



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO EJECUTIVO No. 110014003069-20180016100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso* y *306 ib*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALFONSO ROA VIVAS**, y en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$7'100.000 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

Sobre las costas procesales posteriores, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. De conformidad con el *inciso 3 del artículo 306 del Código General del Proceso*. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede3cb289308306531cd1104b63abf7c518e8ac242ddc206848133ae2f26948**

Documento generado en 26/04/2024 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Número: 110014003023-20200074100.
Demandante: María Helena Díaz Usaquén
Demandados: Luz Mila Zafra Reyes
Decisión: Sentencia anticipada

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Petitum.

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Luz Mila Zafra Reyes, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se ordenara:

“1°. La suma de (\$ 14'000.000) catorce millones de pesos moneda corriente, valor del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de pago el día 20 de enero de 2017, en Bogotá.

2°. Por los Intereses de corrientes causados desde el día 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de enero de 2017 esto es cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

3°. Por los Intereses de moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 21 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del Interés Bancario Moratorio, certificado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de (\$ 20'000.000) veinte millones de pesos moneda corriente, valor del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de pago el día 12 de marzo de 2017, en Bogotá.

5°. Por los Intereses de corrientes causados desde el día 12 de junio de 2016 hasta el 12 de marzo de 2017 esto es cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

6°. Por los Intereses de moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 13 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del Interés Bancario Moratorio, certificado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de (\$ 26'000.000) veintiséis millones de pesos moneda corriente, valor del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de pago el día 22 de marzo de 2017, en Bogotá.

8°. Por los Intereses de corrientes causados desde el día 22 de septiembre de 2016 hasta el 22 de marzo de 2017 esto es cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

9°. Por los Intereses de moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 23 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el

pago, a la tasa del Interés Bancario Moratorio, certificado por la Superintendencia Financiera.

10°. La suma de (\$ 4'000.000) cuatro millones de pesos moneda corriente, valor del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de pago el día 2 de octubre de 2017, en Bogotá.

11°. Por los Intereses de corrientes causados desde el día 20 de octubre de 2016 hasta el 02 de octubre de 2017 esto es cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

12°. Por los Intereses de moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 03 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del Interés Bancario Moratorio, certificado por la Superintendencia Financiera.

13°. Por las costas y gastos que se causen en razón de este Proceso".
[Cita textual de las pretensiones de la demanda].

2. Supuestos fácticos.

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que:

2.2. La demandada suscribió en favor de la parte demandante las siguientes letras de cambio:

Fecha de suscripción	Valor	Fecha de vencimiento
20/05/2016	\$14'000.000	20/01/2017
12/06/2016	\$20'000.000	12/03/2017
22/09/2016	\$26'000.000	22/03/2017
20/10/2016	\$4'000.000	2/10/2017

2.3. Que la parte ejecutada incumplió el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores antes citados.

3. Trámite Procesal.

3.1. Subsana la demanda (*archivo. 03*), se libró mandamiento de pago en auto calendario el 4 de diciembre de 2020 (*archivo. 04*).

3.2. El 23 de febrero de 2024 (*archivo. 12*), la demandada se notificó personalmente; quien, por medio de apoderado, contestó la demanda (*archivo. 14*) oportunamente y presentó como excepciones de mérito las que denominó, “*prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo letras de cambio*”, “*caducidad de la acción*”, “*ausencia de los requisitos de la obligación contenida en el título valor letra de cambio*” y “*genérica*”; de las cuales, se corrió traslado a la parte demandante (por secretaria), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.3. Mediante proveído adiado el 24 de enero de 2024 (*archivo. 35*), se dispuso dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, y, por tanto, proferir sentencia anticipada.

V. CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera escrita, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas en la demanda son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el *Código General del Proceso*, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

Desde esa traza la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando

se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

2. Presupuestos procesales.

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los sujetos en contienda tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

3. De la acción propuesta.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado, que conste en un título que provenga del deudor o de su causante (artículo 422 del Código General del Proceso), siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más aún, cuando el crédito que se ejecuta se encuentra recogido en un título que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

Lo dicho anteriormente requiere que la parte demandante allegue una prueba documental acorde con los presupuestos citados anteriormente, que deje en evidencia su calidad de acreedor frente a lo pretendido en el libelo de la demanda.

De otro lado, a la parte demandada le corresponde acreditar que cumplió de forma total o parcial la obligación contenida en el título valor pretendido; o, demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

Dicho lo anterior, se observa que junto con el escrito de la demanda se arrimaron como soporte de la obligación, las siguientes letras de cambio:

Fecha de suscripción	Valor	Fecha de vencimiento
20/05/2016	\$14'000.000	20/01/2017
12/06/2016	\$20'000.000	12/03/2017
22/09/2016	\$26'000.000	22/03/2017
20/10/2016	\$4'000.000	2/10/2017

Así entonces, el despacho consideró que dichos cartulares se encuentran en acatamiento de las previsiones consagradas en los artículos 422 del Código General del Proceso y 671 y ss del Código de Comercio, por lo que es evidente que la ejecutante asumió el *onus probandi* sobre ella pesante.

Ahora bien, le correspondía entonces al extremo ejecutado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, siendo que, al efecto, el apoderado judicial de la parte pasiva alegó la excepción denominada “*prescripción*”.

Para sustentar la defensa afirmó que el canon 789 del Código de Comercio, establece que el término de prescripción de la letra de cambio es de 3 años, a partir de la fecha de vencimiento; por lo que, todos los títulos pretendidos ya no son exigibles, dada la prescripción del derecho de la acción cambiaria, así:

PRIMERA LETRA DE CAMBIO (\$14.000.000) – creación 20 de mayo de 2016 vence 21-01-2017, PRESCRIBIO EL 21 DE ENERO DE 2020

SEGUNDA LETRA DE CAMBIO (\$20.000.000) – creación 16 de junio de 2016, vence 17 de marzo de 2017, PRESCRIBIO EL 05 DE JUNIO DE 2020

TERCERA LETRA DE CAMBIO (\$26.000.000) – creación 22 de septiembre de 2016 vence 23 de marzo de 2017, PRESCRIBIO EL 11 DE JUNIO DE 2020

CUARTA LETRA DE CAMBIO (\$4.000.000) – creación 20 de octubre de 2016 venció 03 de octubre de 2017, PRESCRIBIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

De otro lado, también alegó como medio de defensa la “*caducidad de la acción*”, y al respecto manifestó que, la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2020, el mandamiento de pago se emitió el 4 de diciembre de 2020, por lo que el término de notificación de 1 año, vencía el 5 de diciembre de 2021; sin embargo, el enteramiento no se dio sino hasta el 23 de febrero de 2024, por lo que, opera la caducidad y por ende, la prescripción del derecho a la acción cambiaria.

Al respecto, la parte actora guardó silencio durante el término establecido para pronunciarse.

Ahora bien, en cuanto al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, que en el caso bajo estudio se refiere a unas obligaciones de pagar sumas liquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título-valor, se entiende que debe ser de 3 años, conforme a lo dispuesto por el legislador en el precepto 789 del Código de Comercio.

Fecha de creación: 12/06/2016

Fecha de vencimiento: 13/03/2017

Fecha de prescripción: 13/03/2020

Letra de cambio 3:



Fecha de creación: 22/09/2016

Fecha de vencimiento: 23/03/2017

Fecha de prescripción: 23/03/2020

Letra de cambio 4:



Fecha de creación: 20/10/2016

Fecha de vencimiento: 03/10/2016

Fecha de prescripción: 03/10/2019

Partiendo de lo dicho y en torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la radicación del libelo que dio lugar al asunto de marras se hizo el 30 de octubre de 2020, según se denota en el acta de reparto con secuencia n.º 023 (archivo 01, página 13), por lo que se interpuso con posterioridad al vencimiento de los términos atrás citados.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10³ del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las

³ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

previsiones del artículo 2536⁴ del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 7893 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 7804 del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 945 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 25396 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el

⁴ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el apoderado judicial de la demandada está llamada a prosperar, en razón a que instauro la ejecución con posterioridad al acaecimiento de los términos prescriptivos de cada letra de cambio; y además, la notificación de la orden de pago fue inoportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 10 de marzo de 2023, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de esa obligación, claro, porque para esa data ya habían transcurridos los 3 años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil.

4. Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios exceptivos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3^o del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada y fundada la excepción de “*prescripción*” propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** conforme al numeral 3° del artículo 443 de Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

⁵ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'560.000 M/cte. la cuales serán liquidadas por secretaría conforme el artículo 366 del CGP y, los segundos, en la forma y términos del artículo 283 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión. Secretaría obre conforme a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bde6820e92a25f60eae09ce4f171f5afdc09dc72262c95548107c068cc484a**
Documento generado en 26/04/2024 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202000915 00

Se le reconoce personería a la sociedad Systemgroup S.A.S. que actuara por intermedio del profesional del derecho Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado del Patrimonio AutónomO FC – Adamantine NPL., en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 22*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83619eaa933f69fa4aff04cf8f5426a08eb4af917645e09ea4c62a6240e8a7d2

Documento generado en 26/04/2024 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202000945 00

En atención al escrito de cesión de crédito que antecede, se acepta la cesión del crédito que hace el **cedente Itaú Colombia S.A.** a favor del **cesionario Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá – BBVA – Itaú (administrado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.)**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente Itaú Colombia S.A.**, a favor del **cesionario Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá – BBVA – Itaú (administrado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.)**.

Se reconoce personería a la sociedad **QNT S.A.S.**, para que represente los intereses de la cesionaria, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e16f6243e9529897c969c077632fcb40c0c595dfd0d6713d0a4865c50b07c**

Documento generado en 26/04/2024 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No. 110014003023-20200094900**

En atención a la documental que precede (*archivos. 30 y 33*). Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1304504, el Juzgado ordena su SECUESTRO para lo cual se comisiona al **ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** (*funcionarios con cargos de nivel profesional*) de la zona respectiva (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 expedido por el Concejo de Bogotá), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 34 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c01126198fc37b423e7fb18d7559e945db532efaffda5245d27cc47337921a8**

Documento generado en 26/04/2024 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100039 00

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 09*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente aclarar que en el memorial que antecede, se observa la renuncia al poder conferido por la abogada Eileen Daian García Ramírez; empero, la cita profesional, no es parte dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46d00f4c9e6f71900883766f704a79a0510bcbf727cab793ff463bac291d99**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210034300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **JOSE REGULO LAVACUDE CERINZA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica joselavacudec@gmail.com, por remisión del citatorio hecha el 13 de marzo de 2024 (*archivo 34*), y del aviso el 22 de marzo de 2024 (*archivo 35*), declarada por Sura EPS como suya (*archivos. 20-21*), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021 (*archivo. 04*), así como sus correcciones de data 21 de julio de 2021 (*archivo 07*) y 8 de febrero de 2022 (*archivo 11*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'300.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3ecde338975b5fb219b67a96a46eb09a97f6f4534824d345bf68116a580b3**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210034400.

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 13*), se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*). Entiéndase revocado el mandato conferido a YULIANA DUQUE VALENCIA. (*arch. 08*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb586f981d9cea1250d3f2be16aa868984bea972ed1fc3a185f69a82f6c0be**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202100825 00

En atención al escrito de cesión de crédito que antecede, se acepta la cesión del crédito que hace el **cedente Bancolombia S.A.** a favor del **cesionario Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente Bancolombia S.A.**, a favor del **cesionario Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**.

Se reconoce personería a la sociedad **QNT S.A.S.**, para que represente los intereses de la cesionaria, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdc6b31327d122eb50837441337d10743fbecddb80da1df648ea8e988608a**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No.110014003023-2021-00839-00**

En atención al escrito que precede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante (*archivo 46*), debidamente facultado para recibir; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, respecto al pagaré suscrito el 31 de enero de 2019, por *“pago total de la obligación”*; y respecto al pagaré n.º 90000044237 por el *“pago de cuotas en mora”*.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). Ofíciense. (remítase copia de los comunicados a expedir a las partes).

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b93e630e6aef7abcbfb816dc7e33d41fa702ae37c4ebb21929b609fc5f4c5**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00989 00

Previo a decidir sobre la solicitud de oficiar, arrimada por el extremo actor (*archivo 10, cuaderno medidas cautelares*), deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04dac9be5511445cbf4c72d44b507e64f158abf24c765fc981cbe75423eb25**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210103100**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a él encomendado, en providencia del 12 de abril de 2024 (*archivo. 32*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 79.287.274, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica bescallon1@gmail.com, Celular 3106962164.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ce11593c898aa9d5ab62e76091fd1171ac09c2203db4f46567eb9923d38a3**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 11001400302320210105500

Para los efectos legales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio diligenciado (*archivos 08 y 09*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c776e4634a330f6175f32063f40aa5a39e75053e559dfcb5718f4f9dbf7f8**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210107900**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO**, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo a él encomendado, en providencia del 12 de abril de 2024 (*archivo. 135*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **LUIS CARLOS ESPITIA MELO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.060, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica luiscarlosespita13@hotmail.com, Celular 3174270413.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac776f149be14ea6a2d80f70e01881bfcacfa9f53135439f5902f6173df51ba**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220028800.

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 10*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

De otro lado de conformidad en la misma documental del *archivo 10*, se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf39201ffdd6a81ca98e3bae7256f60f0caa7eb0757bb83a44f764319b6a6a**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220035700

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 17 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11820f36e5e0415a3ff51c84aca6c3a31585390cf116d5014cf826282ccd08**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202200369 00

Realizadas las publicaciones en legal forma, incorporada la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y, vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el heredero determinado (Ernesto Guerrero Arrieta) de Alfredo Luis Guerrero Arrieta (q.e.p.d.), herederos y personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien pretendido en usucapión, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **MIGUEL ESPINOSA LLAÑA**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico miguelespinosallana@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demandada en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso, para tal efecto deberé remitir mensaje al correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando su aceptación del cargo y en el asunto mencionar el número del expediente.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dcb172d2f5076a2e8908f26d7ceb1c411d52d7063d723154c03be3c8e6e379**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220038600.

La solicitud de terminación contenida en el *archivo 25* del cuaderno principal, no es tomada en cuenta considerando las manifestaciones de la apoderada del extremo actor advertidas en el *archivo 27*, sumado a no existe pronunciamiento aprobatorio del Juzgado donde se reconozca como cesionario del crédito a la empresa QNT S.A.S., según las disposiciones de los autos calendados el *24 de enero y 23 de febrero* *hogaño*. (*arch. 21 y 24*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d038506e96c224197130914d038091d2ce9250b53e0265dc0a243fda84c1e1f**
Documento generado en 26/04/2024 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202200449 00

En atención a la solicitud de emplazar que antecede (*archivo 17*), se requiere a la parte actora a fin de que intente la diligencia de enteramiento en la dirección física y electrónica informadas por la EPS Sura (*archivo 12*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98569493603d2ac7579986490e0a19121f810125bca81b6f3e880290d37accde
Documento generado en 26/04/2024 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202200557 00

Obre en autos las respuestas remitidas por la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Bogotá (*archivos 27, 28, 30, 32 y 33*).

De otro lado, se tiene en cuenta la constancia de inscripción de la demanda (*archivo 31*).

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 29 de septiembre de 2023 (*archivo 25*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

CIRP

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a92977451add1316ca898b988dd1fc1888f3684d2ef5e5247bfa6cf306d5bf**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202400269 00

En atención al memorial que antecede, en la que solicitó la corrección del auto proferido el 5 de abril del año en curso, puesto que, la placa del vehículo objeto de la acción es JKQ-364, y no como allí se indicó.

En ese entendido, el artículo 286 del Código General del Proceso regulo la figura de la corrección de las providencias, así: “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”; por lo que, al analizar lo manifestado en el memorial que antecede, se avizora que le asiste razón al gestor, por lo que, deberá corregirse el auto de data 5 de abril de 2024, en el sentido de que la placa del vehículo objeto de la acción es JKQ-364.

En cuanto al resto del contenido del auto, quedara incólume. Por secretaría corrijanse los respectivos oficios, y notifíquese la presente determinación a las partes.

CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a629fc4ccc11d21cc9f2ea8a4ce5d86bd220ff53e13520898f1f5fd0f501820f**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200599 00

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Paula Andrea Mojica Rodriguez, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 06*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f60741800d62fb3596c3f79db06fb0ed9bbdc981007573e889029feb194ed6**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No.110014003023-2022-0088300**

En atención al escrito que precede, suscrito por la apoderada de la entidad demandante (*archivo 31*), debidamente facultada para recibir; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por el **“PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”**.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). Ofíciase. (remítase copia de los comunicados a expedir a las partes).

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d63b43557cdf0b2a2fab172ed699afe2651670d19d3cfd326e474abcaf540e**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202200943 00

En atención al escrito que precede (*archivo 44*), se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2024.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1453141cdb1154efa4df798ce7e70214f6f0abc24585b02bb8d04977a838f75**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220097000.**

Se acepta la cesión de crédito que hace BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a favor de E CREDIT S.A.S., en los términos y para los efectos del contrato visto en el *archivo 10 c2*.

Notifíquese el contenido de este proveído al (la) concursado (a) por estado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c576b27996f112bd9f0ca7f3bf2c47c0305c843c19c287a109eaf54bff48e1**
Documento generado en 26/04/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202201069 00 - 2

Previo a decidir sobre la solicitud de oficiar, arrimada por el extremo actor (*archivo 08, cuaderno medidas cautelares*), deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24065246ddd6ee3d8212101ef20f287951f1f0681629e43be233080d45417f1**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202201135 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo que antecede, se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe de títulos obrante en el archivo 30 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0fd52cb3fd016a1757f3408587367a91e286b1b1fe64a6deccfdbec56eba4**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20230022000.

En atención a la documental que precede (*arch. 31*), se tendrá por cumplida la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de pretensiones tal y como lo refleja el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20352472.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9258a118f58b156534a74705385505045b01782cd34578401956f6122adf503**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230070400.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 30 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b31743099a758b9febb7e1a7bbc96b0a98c3e706f2612f940700193b358939**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230089300**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, solicitó “*el relevo del cargo para el cual fu[e] designada*” realizado en providencia del 22 de marzo de 2024 (*archivo. 33*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **OLGA LUZ ZAPATA LOTERO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 42.970.135, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica olgalot@hotmail.com, Celular 3147911563.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e04e7a7ded823f803a3dc83a52404c3ccccb26d835e1f565ee432251db846**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202300981 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo que antecede, se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe de títulos obrante en el archivo 24 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3ff08d6609fbab1cf45b21dde0f14658b44874abb9e22207603c133666fad**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301051 00 - 2

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase el despacho comisorio a las direcciones electrónicas comunicadas por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4605bb5a05b786c7ae5daf3cc740a1e9e269a66050a4a796c3c6cf2955ae2c5b
Documento generado en 26/04/2024 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301051 00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito que presentó la parte actora (*archivo 05*), que incluyó \$33’388.453 por capital, réditos de mora desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta el 14 de marzo de 2024 por \$67’953.823, para un total de \$101’342.276; dado que no fue objetada.

Sin embargo, en el auto que libro mandamiento de pago, se dispuso que los intereses de mora serian liquidados desde el 24 de diciembre de 2020, por lo cual el despacho la modifica así:

24-12-20	31-12-20	17,46%	8	26,19%	50.942.753,00	259.813,80
01-01-21	31-01-21	17,32%	31	25,98%		999.567,70
01-02-21	28-02-21	17,54%	28	26,31%		913.065,16
19-03-21	31-03-21	17,41%	13	26,12%		421.118,05
01-04-21	30-04-21	17,37%	30	26,06%		969.817,12
01-05-21	31-05-21	17,22%	31	25,83%		994.409,79
01-06-21	30-06-21	17,21%	30	25,82%		961.832,58
01-07-21	31-07-21	17,18%	31	25,77%		992.344,91
01-08-21	31-08-21	17,24%	31	25,86%		995.441,86
01-09-21	30-09-21	17,24%	30	25,86%		963.330,84
01-10-21	31-10-21	17,08%	31	25,62%		987.178,41
01-11-21	30-11-21	17,27%	30	25,91%		964.828,56
01-12-21	31-12-21	17,46%	31	26,19%		1.006.778,49
01-01-22	31-01-22	17,66%	31	26,49%		1.017.058,89
01-02-22	28-02-22	18,30%	28	27,45%		948.200,61
01-03-22	31-03-22	18,47%	31	27,71%		1.058.447,34
01-04-22	30-04-22	19,05%	30	28,58%		1.052.751,24
01-05-22	31-05-22	19,71%	31	29,57%		1.121.052,79
01-06-22	30-06-22	20,40%	30	30,60%		1.118.228,41
01-07-22	31-07-22	21,28%	31	31,92%		1.199.045,86
01-08-22	31-08-22	22,21%	31	33,32%		1.244.593,36
01-09-22	30-09-22	23,50%	30	35,25%		1.264.830,39

01-10-22	31-10-22	24,61%	31	36,92%		1.359.974,24
01-11-22	30-11-22	25,78%	30	38,67%		1.369.480,55
01-12-22	31-12-22	27,64%	31	41,46%		1.501.396,17
01-01-23	31-01-23	28,84%	31	43,26%		1.556.155,96
01-02-23	28-02-23	30,18%	28	45,27%		1.460.063,89
01-03-23	31-03-23	30,84%	31	46,26%		1.645.915,27
01-04-23	30-04-23	31,39%	30	47,09%		1.616.397,39
01-05-23	31-05-23	30,27%	31	45,41%		1.620.522,32
01-06-23	30-06-23	29,76%	30	44,64%		1.546.137,85
01-07-23	31-07-23	29,36%	31	44,04%		1.579.672,43
01-08-23	31-08-23	28,75%	31	43,13%		1.552.072,84
01-09-23	30-09-23	28,03%	30	42,05%		1.470.260,27
01-10-23	31-10-23	26,53%	31	39,80%		1.450.121,14
01-11-23	30-11-23	25,52%	30	38,28%		1.357.677,57
01-12-23	31-12-23	25,04%	31	37,56%		1.380.326,64
01-01-24	31-01-24	23,32%	31	34,98%		1.298.338,35
01-02-24	29-02-24	23,31%	29	34,97%		1.214.124,40
01-03-24	31-03-24	22,20%	31	33,30%		1.244.106,13
01-04-24	25-04-24	22,06%	25	33,09%		997.805,83

50.942.753,00

46.432.373,45

RESUMEN:

CAPITAL	50.942.753,00
INTERESES MORA	46.432.373,45
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 97.375.126,45

Corolario de lo expuesto, el juzgado modifica la liquidación de crédito de la actora y la aprueba en la suma de \$97’375.126,45 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25294066c363641921c2d0df4f5836defa9f1529a5d9829d956d7a51cbf461**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230105800.**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **ALVARO IGNACIO MORA DIAZ**, no se pronunció en punto de la aceptación del cargo para el que fue nombrado (a) en providencia *del 16 de febrero de 2024 (arch. 32)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 53015192, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en él, Correo Electrónico j.v.alex@hotmail.com, Celular 3105515360.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f90c3ba0247cc505ecd876af55097e091ab41249992e409308c0449793191b**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230110200 - 2.

Acreditado en debida forma la inscripción del embargo del rodante LMU345 (*arch. 08 c2*), y revisado el certificado de libertad y tradición se observa registrado gravamen prendario sin cancelar en favor de RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, previo a proveer en punto de la aprehensión del referido bien, el Despacho con fundamento en lo establecido en el *artículo 462 del Código General del Proceso*, **ORDENA A LA PARTE ACTORA**, proceda a realizar su citación - notificación, para que haga valer su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los 20 DÍAS siguientes a su notificación personal.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del *Código General del proceso artículos 291 y 292. Q* los del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se indica la forma en que debe realizarse la notificación, aunado debe surtir el cumplimiento de los preceptos del artículo 6 del mentado marco normativo.*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0f7839316543334f6ef2f1887dc21f27cdb1cb5150b0c3ca727573257bbc9**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20230117700

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 13 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319fc91b96feb79869b2900e4fe572d83e16579c76770640d563e67a4990f19**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 13 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbe4830f43de7205088884fdaae1ffd2acf3524f7ee98b37f5844e2deef563**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230121500**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **JULIO CESAR ESPINDOLA ROA**, su imposibilidad para aceptar el cargo a él encomendado, en providencia del 5 de abril de 2024 (*archivo. 26*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.378, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica lilis1014@hotmail.com, Celular 3123600793.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf413ae37ab4fb50c43c478f6c0d64287b8643aafccfef2d7c3e533cad5ea8f0**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230128000.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 10 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21649d687ec33aa95736e331d00009a1beb79106827f8e929bb0f470d639d7ac**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20230128500

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 10 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c589f49d241a68e4a1102cf2131dbf425b8886be98c6de2d410aab7fc58406
Documento generado en 26/04/2024 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20230128700

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 10 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7911152460a684d2719e12b4f737f3cb3248958209c1a6f05933ce1ca0f4a8cb
Documento generado en 26/04/2024 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240007200.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *15 de marzo de 2024 (arch. 32)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e7af34aa94813ebe61558038de9a48797fa3ac7db525712eecb07e72826b3**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240013900**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, manifestó su *“imposibilidad de aceptar el cargo como Liquidador”* efectuado en providencia del 15 de marzo de 2024 (*archivo. 33*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **RODOLFO ANDRES YAÑEZ OTALORA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 1.020.723.035, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica ryanezot@yolegal.co, Celular 3153599387.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado, obre en autos la respuesta emitida por Transunion Cifin S.A.S. (*archivo 34*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee65718cee3133ecc01291c3158bb908f2e4b75e449ec0e25bf5b7c5541fb6**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **JOSÉ ARCESIO ZULUAGA GÓMEZ**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica esquinadelamoda@hotmail.com, por remisión de datos hecha el 15 de marzo de 2024 (*archivo 05*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'970.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e425f90da59f2f6ec16f23d3e9dfbd933aaa17e5b67909fe01965bf4884bf9c**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019400.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **ALCIRA HERRERA ALFONSO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica arubench@hotmail.com, por remisión de datos hecha el pasado 26 de marzo de 2024 (*arch. 07*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 04*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024 (arch. 06)*.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.831.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de61417cf2924e078014bd322d30b5c3b784be541facfaa815f44c76f1372d0**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
No. 110014003023-20240028800.

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los *artículos 82 y 368 del Código General del Proceso*, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** instaurada por **REINALDO JOSÉ ORTIZ KARAM** en contra de **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento Verbal (*Art. 368 y siguientes del C.G.P.*).

TERCERO: ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. O* conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO: RECONOCER personería a **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS** como apoderada (o) de la parte demandante, en los términos del poder conferido (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f61021c755e7b5627d1733568659fdf50838ad6cc053232e8e3be4c17df9a**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240036200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801188e26a1f14098ce250bb296534a48d8f0949e84f034a8521a7bfe2f80da**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240036600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA PENAGOS CONTRERAS**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

CERTIFICADO DECEVAL No. 0017874922, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 23888749.

1. Por la suma de \$118.719.405 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *08 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

3. Por la suma de \$15.750.424 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde *el 21 de julio de 2023 al 27 de enero de 2024*.

4. Por la suma de \$795.030,00, correspondiente a los intereses de mora liquidados del *28 de enero al 7 de febrero de 2024*.

CERTIFICADO DECEVAL No. 0017873623, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 23888757.

5. Por la suma de \$8.267.236 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de febrero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477aaa96d441c0f7af35c5b06638bace0944355b82a0d83873569c6f71779e4**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSE LUIS ZAMBRANO NUÑEZ**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 3071511.

1. Por la suma de \$140.445.535 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda *19 de marzo de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

3. Por la suma de \$8.388.127 M/cte., por concepto de intereses de remuneratorios pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde *el 02 de octubre de 2023 al 20 de febrero de 2024*.

PAGARÉ No. 5235773003654777.

4. Por la suma de \$23.846.612 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *08 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

6. Por la suma de \$844.595 M/cte., por concepto de intereses de remuneratorios pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde *el 23 de octubre de 2023 al 23 de febrero de 2024*.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac2ac7e691d5830972f45cae9c0ceac8596dc0797fc8bb9aa51d8e20507e285**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240037400.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **NANCY EDITH PEREA GUERRERO**, ordenándole que en el término máximo de 5 días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 25295795.

1. Por la cantidad de 239,472.6188 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de diciembre de 2023 equivalen a la suma de \$85,469,645.53, capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de marzo de 2024) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por 4,998.1338 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de diciembre de 2023 equivalen a la suma de \$1,783,872.92 por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

No. cuota	Valor de cuota	Valor UVR	Fecha de Cuota
1	\$79,452.46	222.6134	15 de marzo de 2022
2	\$79,979.04	224.0888	15 de abril de 2022
3	\$80,509.16	225.5741	15 de mayo de 2022
4	\$81,042.77	227.0692	15 de junio de 2022
5	\$81,579.91	228.5742	15 de julio de 2022
6	\$82,120.63	230.0892	15 de agosto de 2022
7	\$82,664.91	231.6142	15 de septiembre de 2022
8	\$83,212.80	233.1493	15 de octubre de 2022
9	\$83,764.33	234.6946	15 de noviembre de 2022
10	\$84,319.54	236.2502	15 de diciembre de 2022
11	\$84,878.39	237.8160	15 de enero de 2023

12	\$85,440.98	239.3923	15 de febrero de 2023
13	\$86,007.28	240.9790	15 de marzo de 2023
14	\$86,577.34	242.5762	15 de abril de 2023
15	\$87,151.17	244.1840	15 de mayo de 2023
16	\$87,728.79	245.8024	15 de Junio de 2023
17	\$88,310.27	247.4316	15 de julio de 2023
18	\$88,895.56	249.0715	15 de agosto de 2023
19	\$89,484.78	250.7224	15 de septiembre de 2023
20	\$90,077.89	252.3842	15 de octubre de 2023
21	\$90,674.92	254.0570	15 de noviembre de 2023

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 12.38% E.A., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota de capital anteriormente discriminada.

3. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, que ascienden a una suma total de 33,703.9716 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de diciembre de 2023 equivalen a la suma de \$12.029.210.37 y que se discriminan de la siguiente manera.

Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

No. cuota	Valor interés pesos	Valor UVR	Fecha causación
1	\$578,313.41	1,620.3440	16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022
2	\$577,786.83	1,618.8686	16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.
3	\$577,256.72	1,617.3833	16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022
4	\$576,723.10	1,615.8882	16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022
5	\$576,185.96	1,614.3832	16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022
6	\$575,645.24	1,612.8682	16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022
7	\$575,100.96	1,611.3432	16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022
8	\$574,553.07	1,609.8081	16 de Septiembre de 2022 al 15 de Octubre de 2022
9	\$574,001.54	1,608.2628	16 de Octubre de 2022 al 15 de Noviembre de 2022
10	\$573,446.33	1,606.7072	16 de Noviembre de 2022 al 15 de Diciembre de 2022
11	\$572,887.49	1,605.1414	16 de Diciembre de 2022 al 15 de Enero de 2023
12	\$572,324.89	1,603.5651	16 de Enero de 2023 al 15 de Febrero de 2023
13	\$571,758.59	1,601.9784	16 de Febrero de 2023 al 15 de Marzo de 2023
14	\$571,188.53	1,600.3812	16 de Marzo de 2023 al 15 de Abril de 2023
15	\$570,614.70	1,598.7734	16 de Abril de 2023 al 15 de Mayo de 2023
16	\$570,037.08	1,597.1550	16 de Mayo de 2023 al 15 de Junio de 2023
17	\$569,455.60	1,595.5258	16 de Junio de 2023 al 15 de Julio de 2023
18	\$568,870.31	1,593.8859	16 de Julio de 2023 al 15 de Agosto de 2023
19	\$568,281.09	1,592.2350	16 de Agosto de 2023 al 15 de Septiembre de 2023
20	\$567,687.98	1,590.5732	16 de Septiembre de 2023 al 15 de Octubre de 2023
21	\$567,090.95	1,588.9004	16 de Octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-969040 de Cali - Valle**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, de acuerdo con el *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA adscrita a la empresa HEVARAN S.A.S**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16b1d094c7bfe1a2e4909423ddde57164b26a75153094ae1ed04abfebc194c**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **NUBIA ANDREA DAVILA AVENDAÑO**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 6616176.

1. Por la suma de \$90.636.572 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *22 de marzo de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosatario en procuración de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4adf66cf24192363d78bcc301da438b0f48c714ab160be876b2b7a4647b17**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20240045000.

I. ASUNTO A TRATAR

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se procede a resolver la objeción incoada por la mandataria judicial de la deudora **FLOR ALBA DÍAZ CEPEDA**, al interior de su trámite de negociación de deudas frente a la acreencia del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

FLOR ALBA DÍAZ CEPEDA.

A través de su apoderada, objetó:

- La graduación y calificación del capital realmente adeudado por la concursada a la fecha de presentación del asunto de marras.

III. CONSIDERACIONES.

Anticipadamente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante enfatizar que esta Autoridad Civil Municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (*artículo 550 C.G.P.*); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por **FLOR ALBA DÍAZ CEPEDA**.

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

Precisado lo anterior, se tiene que las refutaciones incoadas por la deudora, se dirigen a discutir la cuantía de su obligación con el **BANCO SOCIAL S.A.**, la cual sustenta no puede ser superior a la declarada por la entidad financiera en el proceso ejecutivo 11001400301520190116300, tomando como base el mandamiento allí librado.

Al respecto, se acentúa, que el relacionado banco, a través de su apoderado (a) judicial en el término para descorrer el traslado de las impugnaciones sucintas, se resistió a todas por considerar haber estimado, la deuda consonante a la fluctuación legal del crédito pactado en UVR, unánime a las premisas de los títulos base de recaudo. Matizando que la deuda discutida al interior del proceso ejecutivo referenciado anteriormente corresponde al valor que para el año 2019 adeudada la señora Flor Díaz por concepto de capital e intereses, los cuales deben actualizarse por estar aprobada la liquidación del crédito.

En ese orden, liminalmente para desatar la pugna promovida llámense como sustento jurídico aplicable al caso en concreto las disposiciones del *numeral 3 y el parágrafo 2º del artículo 539 del C.G.P.*

Por tanto, con fundamento en los estipendios de la norma reseñada es claro que cualquier acreencia al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas debe actualizarse en conjunto frente al capital e intereses, regla que no merece ninguna interpretación distinta a la consagrada.

Así las cosas, yuxtapuesto a lo pretendido por la objetante es inadmisibles que la acreencia redargüida se mantenga inamovible por el transcurso del tiempo, no solo por el hecho de haberse pactado dentro de los títulos valores la variación que serían objeto los capitales por su impago, sino porque a ese escenario debe sumarse que la tasa de UVR aplicada al crédito es fluctuante³.

Aunado a ello como interpelación judicial debe aplicarse el precedente aprobatorio de la liquidación de crédito y costas realizado por el Juez de la ejecución hipotecaria realizado en el año 2021, donde

² **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud

³ **BANCO DE LA REPÚBLICA;** La UVR fue creada por el Congreso de la Republica mediante la Ley 546 de 1999, y comenzó a funcionar el primero de enero del año 2000. Esta ley constituye el instrumento normativo básico que regula el crédito hipotecario para la financiación de vivienda. Al igual que la UPAC, la UVR se utiliza para la actualización de los créditos de largo plazo. Esta unidad permite ajustar el valor de los créditos en el tiempo de acuerdo con el costo de vida del país (índice de precios al consumidor [IPC]). Estos ajustes están más de acuerdo con el aumento de la capacidad de pago de los colombianos (aumento de sus ingresos) porque dicha capacidad aumenta también con el IPC. Esta Ley facultó al Consejo de Política Económica y Social (Conpes) para establecer la metodología de cálculo del valor de la UVR.

El artículo 3 de la Ley 546 de 1999 señala lo siguiente: «Artículo 3. Unidad de valor real (UVR). La UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

emerge diamantino que una era la situación del crédito al momento de proferirse el mandamiento de pago y otra muy diferente era su estado al instante de proferirse sentencia en favor del obligacionista, cuando es indudable la inexistencia de abonos que permitan disuadir la invariabilidad del pasivo.

Ahora bien, la liquidación de crédito aceptada en su momento por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá pese a ser un antecedente fehaciente del incremento de la obligación, a la fecha de admisión del trámite de insolvencia ante la notaria ni siquiera reflejaría las circunstancias vigentes de la acreencia, pues su aprobación se efectuó en el año 2021 y el acogimiento del proceso bajo análisis se hizo el pasado 4 de marzo de los corrientes.

Frente a ello la sapiencia del legislador determinó en el *parágrafo 2º* del mentado canon 539 que la *“La relación de acreedores y de bienes debería hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”*

Bajo esos silogismos es claro para esta Juzgadora que la concursada incumplió su deber de actualizar el redito de capital e intereses de la deuda hipotecaria, el cual cuando menos debió presentarse con corte al **último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud de negociación de deudas** como lo exige el *rito procesal*.

A ese respecto, se llamarán al fracaso las objeciones de la activista comoquiera que la deuda del BANCO CAJA SOCIAL S.A., no fue relacionada como lo demanda el renombrado *numeral 3 del artículo 539 del estatuto procesal*⁴.

Como resultado, el operador de insolvencia habrá de requerir el reajuste de la deuda, partiendo de la liquidación aprobada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., la que tendrá que actualizarse hasta el **último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud de negociación de deudas**, para ello exigirá a las partes que en el término de 3 días presenten su liquidación y aprobará la que mejor se ajuste a derecho y así se cumplirá el menester del afamado *artículo 539 del C.G.P. (la labor de asentimiento de la liquidación recaerá únicamente en la apreciación del operador de insolvencia)*.

⁴ 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Resáltese nuevamente que dicha liquidación de crédito tiene que partir de la ratificada por el citado Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. y en caso de silencio de alguna de las partes aprobará la que dentro del término conferido allá sido presentada.

En ella se incluirá la suma concebida por la Autoridad Judicial como costas procesales, las cuales hacen parte del crédito no satisfecho por la gestora. Con la observancia que dicho emolumento difiere de los preceptuados en el *artículo 2495 del código civil* al no ser “*causados en el interés general de los acreedores*”, motivo por el que no se asemejaran bajo ninguna circunstancia como un crédito de primera clase.

Corolario, el Juzgado:

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones de la apoderada judicial de FLOR ALBA DÍA CEPEDA conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al operador de insolvencia tome los correctivos en los términos señalados en esta decisión, de cara a la actualización de la acreencia materia de pronunciamiento.

TERCERO: INFORMAR que, contra la presente providencia no procede ningún recurso. (*artículo 552 del C.G.P.*).

CUARTO: REMITIR las diligencias de inmediato a la **NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 552 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89088191efc10105fa24ca7474ef069629cb532fd4da09c9aacba57dca09bbc4**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240045400.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados 3 pagarés desmaterializados cada uno con un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud de los pagarés desmaterializados, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

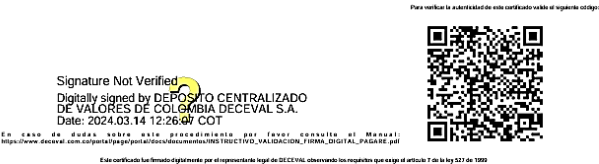
Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificados electrónicos, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

790581	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT	8600345941	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3012861	OTORGANTE	JOSE ALVAREZ / CC 7709304	NO APLICA	NO APLICA



Situación reiterada en todos los legajos cartulares anejos.

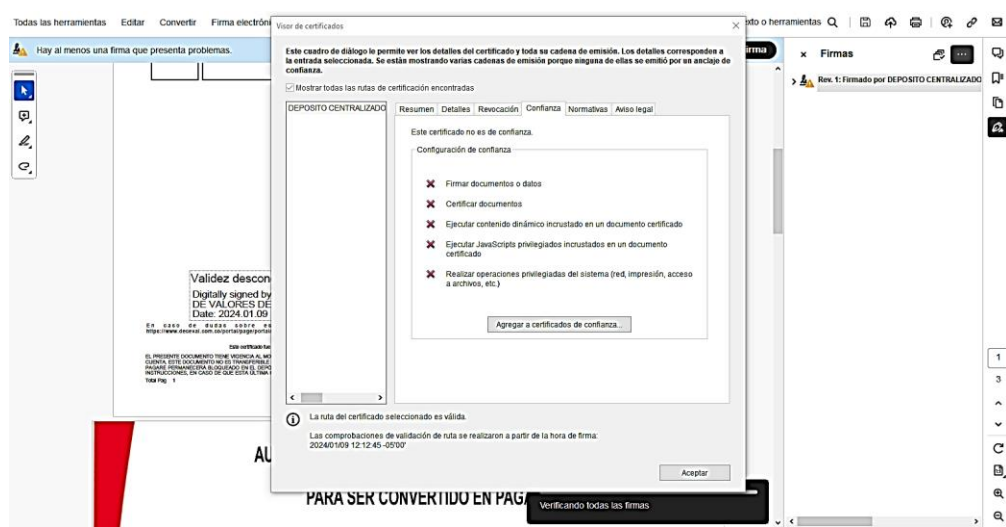
En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR de todos los certificados, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el

interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”*³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. *La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.*

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: "Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d4b8658e81068e2541f5fa0f8b03914179d82798b69f0a3f4aef5f2711029**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240045700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MARTHA ESPERANZA SUAREZ RODRIGUEZ**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 05900930700039785.

1. Por la suma de **\$66'135.913 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda *18 de abril de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **\$11'639.532 M/Cte**, por concepto de réditos de plazo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRDORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S.-** que actuara por medio del (la) abogado (a) **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624195c603a23456ead8b13f443310e1ede8da7ca9f9741369254e851a8d9e4**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240045800.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el (los) título (s) ejecutivo (s) base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a3fd8f229e9f6a0f69c60461a725076593e24881d21587035aadd11e6c773

Documento generado en 26/04/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240046000.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Promiscuo Municipal de AGUACHICA - CESAR**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de AGUACHICA - CESAR.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **AGUACHICA - CESAR** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en AGUACHICA - CESAR**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Promiscuo Municipal de AGUACHICA - CESAR**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Apreensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de AGUACHICA - CESAR (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Promiscuo Municipal de AGUACHICA - CESAR (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor**.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260ff30a43561586c7a506525b8793187138eb3cb864343f0027cb7ca2223b9**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240046100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CATALINA VIDAL TORRES**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 05900472800415912.

1. Por la suma de **\$112'109.612 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda *19 de abril de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **\$9'022.633 M/Cte**, por concepto de réditos de plazo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRDORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S.-** que actuara por medio del (la) abogado (a) **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb18de782f3a23774856a824de2ac982290874d1575a9c367a4c92b6a702dc5**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240046200.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el 17 de abril de 2024, **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **JXL992** de propiedad del deudor y garante **KATHERINE OSORIO YATE**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de 30 días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se

observa, se realizó el **20 de noviembre de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **17 de abril de 2024**.



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/11/2023 20:35:51	FOLIO ELECTRÓNICO 20210811000035200
--	--

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, *“Formulario de registro de ejecución”* no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JXL992**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63244f5a9aab15dab218ff7cd87e6d88f9b23b85feeeb90c4b98d1c7fa71a4c1**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20240046300

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f14d45c3e2930627272b14fe2b5f425e28826b31cd7bc22dde9c70cd1c825f9

Documento generado en 26/04/2024 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240046400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*).

3. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo de cada cuota y capital, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia de los mentados emolumentos, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*).

Así mismo encáuselas de manera precisa, ordenada y concreta de manera comprensible en su acumulación, toda vez que las constituidas en el libelo genitor no cumplen los parámetros del rito procesal. (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*).

4. Aproxime los certificados de existencia y representación de la entidad demandante y apoderado con fecha no mayor a 30 días. (*numeral 2 artículo 84 del C.G.P.*).

5. Adose certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real con fecha no mayor a 30 días.

6. Adjunte la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario de manera completa y bien escaneada.

7. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 de 2022), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

8. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

9. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b94166bb0bb4d6eb78a46eb703fe22aa43d6b33c364421fe789ee61e667185
Documento generado en 26/04/2024 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240046500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP – art. 621 Ley 1564 de 2012).
- 3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8fee3a5f13444df1ebafd13d0921e39e11a0ecb3339471e3ec95ccb7c8553a**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240046800.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
14255202	OTORGANTE	JOHN ALEXANDER BLANCO CONTRERAS / CC 1090453192	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.01 10:50:26 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/pais/pagos/pais/doc/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág: 1 Certificado No: 081771289 Pág: 1 de 1

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Bienvenido : | Fecha: 23/04/2024 03:02 | Ultimo Ingreso: 23/04/2024 03:02 | IP: 191156.59.111

[Cerrar](#)

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagare

PAGARE

SUSCRITORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y No
14255202	OTORGANTE	JOHN ALEXANDER BLANCO CONTRERAS / CC 1090453192	NO APLICA	NI

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.01 10:50:26 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/pais/pagos/pais/doc/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

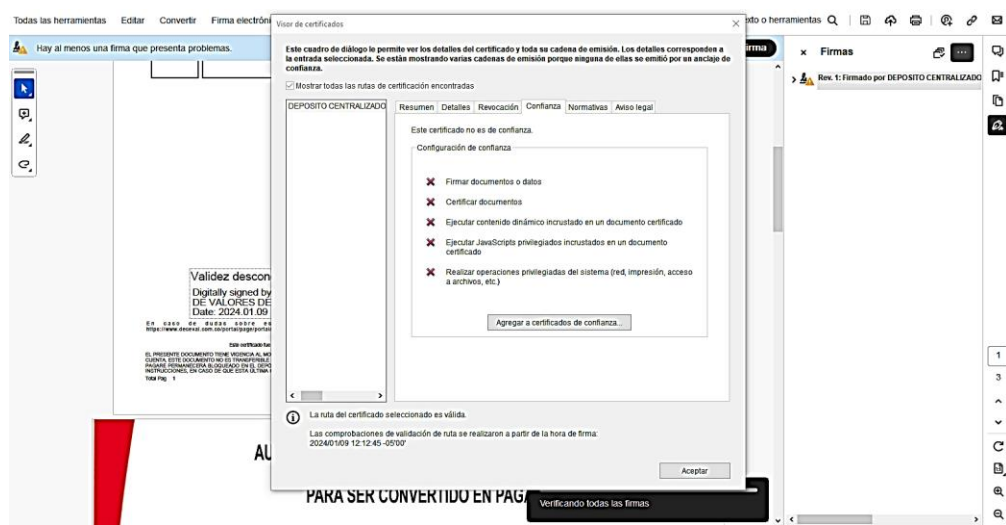
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág: 1 Certificado No: 081771289 Pág: 1 de 1

ORIGINAL

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el

interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef887b1474bd3db3863f1833626e7c6e718b4bfe6089ff82820145d3520d393**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20240047000.**

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue poder dirigido a este Despacho, en el que se indique de manera correcta el asunto que pretende incoar, se identifiquen las partes y demás datos específicos (*artículo 74 del C.G.P.*). Así mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5° del Ley 2213 de 2022*).

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

3. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que las pretensiones no se acompañan al objeto de este tipo de prueba.

4. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la utilizada por aquellos para efectos de notificaciones judiciales. (*8° Ley 2213 de 2022*).

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo las direcciones de correo electrónico, que eventualmente se informaron como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

7. Adjunte certificado de existencia y representación legal de la pasiva con fecha no mayor a 30 días.

8. Teniendo en cuenta lo reglado en el *inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, allegue el comprobante donde conste el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a los convocados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de este proveído.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c935c7fa7137cd1ca26a079578a8ecc06045ba0aa62d1f39a3b2373e41c6e64**
Documento generado en 26/04/2024 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240047100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare cuál es el título valor objeto de la acción, toda vez que, en el escrito de la demanda se nombra el pagaré n.º 9980474; empero, en los anexos se observa el pagaré n.º 9982474.

De conformidad con lo anterior, adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212f7052ccdb459f8e1c733c5b290b008f55ad60d1720e9315ac9b8b8c4493a**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240047400.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$12.316.500, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d27f8ae6d45f50c11417c4f94ff20ba11dc332d05c7e633ea0a5ae5b649c02**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240047500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Arrime los certificados de tradición y libertad de los inmuebles nombrados en la demanda, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. Indique si tiene copia de las escrituras públicas n.º 482 de 28 de abril de 1998 y n.º 1033 de 2 de agosto de 2011; de ser así, remita los citados documentos.
- 4. Remita la acta de conciliación realizada en la Procuraduría con número de radicado 2023-3013493.
- 5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0798223b1bf108f68540c8a56c7dc48af97f32b8ee651d16b73533d4455d8**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240047700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare el acápite de pretensiones toda vez que, en el libelo de la demanda, pretende el pago de los intereses moratorios y de la cláusula penal.

De conformidad con lo anterior, adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.17 fijado hoy **29 de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01fe83ee8818b7fb33eb3678cf0016766a78f203795f8625b0b22119ad8f75f**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240047800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indique en el acápite de notificaciones el domicilio correcto del deudor (*núm. 2º, art. 82 C.G.P.*).

3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf316b687886ae37573871396982d231470b35dbac9b02724181f7e42bfed176**

Documento generado en 26/04/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240048300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que la allegada (f. 15) no versa sobre el objeto del litigio (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

3. Preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 ejusdem, en un acápite diferente a las pretensiones.

4. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.17 fijado hoy **29 de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee47ab97a2feb2358ba5718b312272b70a61140ed655e6ab44bac3b49e933d9**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240048500.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARGOTH GARCIA BARRERA**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 01-01328885-03.

1. Por la suma de **\$106'045.982,79 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda *25 de abril de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** que actuara por medio del (la) abogado (a) **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c70c007f023e365b318d9f49d065a636cd262f2054d6d21632f6856e9277e**
Documento generado en 26/04/2024 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240048700.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *25 de abril de 2024*, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, del vehículo identificado con placa **KTT-599** de propiedad del deudor y garante **JAVIER ALONSO CASAS FORERO**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **19 de septiembre de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **25 de abril de 2024**.



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
19/09/2023 16:27:11	20211130000116800

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KTT-599**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.17 fijado hoy 29 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa9380daaf710140445bc7b7eff7cec9e4a690662a25499bee82a79f9cf931**

Documento generado en 26/04/2024 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>